



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 122 -2026-GM-MPI

Ica, 18 MAR. 2026

VISTO: El Oficio N.º 147-2026-GTMU-MPI; el expediente administrativo relacionado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275620; el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Juliana Mónica Muñoz Pauca contra la Resolución de Gerencia N.º 12113-2025-GTMU-MPI; y el Informe Legal N.º 128-2026-CAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194º de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, señala Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Que, la constitución política del Perú, desarrolla la competencia municipal establecido en el art. 195º, señala; Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. **9.** Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. **10.** Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo, menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°: Concepto del acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO:

Con fecha 26 de mayo de 2025, el efectivo policial asignado al control de tránsito impuso a la administrada Juliana Mónica Muñoz Pauca, identificada con DNI N.º 42688183, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275620, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código M-03 del Reglamento Nacional de Tránsito, consistente en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", respecto del vehículo de placa de rodaje 04249Y.

Dentro del plazo legal previsto en el artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, con fecha 02 de junio de 2025 la administrada presentó escrito de descargos, el cual dio origen al Expediente Administrativo N.º 7490-2025.

Como resultado de la fase instructora, mediante Informe Final de Instrucción N.º 537-2025-ASSGFS-GTMU-MPI, se concluyó que los hechos imputados se encontraban acreditados y que la administrada no logró desvirtuar la presunción de veracidad del acta de fiscalización, recomendándose la imposición de la sanción correspondiente.

En atención a lo actuado, con fecha 27 de octubre de 2025 se emitió la Resolución de Gerencia N.º 12113-2025-GTMU-MPI, mediante la cual se declaró infundado el descargo presentado, se determinó la responsabilidad administrativa de la administrada por la comisión de la infracción M-03 y se impuso la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento del pago, así como la inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, estableciéndose como periodo retroactivo del 26 de mayo de 2025 al 26 de mayo de 2028.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La referida resolución fue notificada con cedula de notificación a la administrada con fecha 03 de diciembre de 2025, conforme a la Cédula de Notificación N.º 004891.

Con fecha 16 de diciembre de 2025, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 12113-2025-GTMU-MPI, solicitando su nulidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, alegando principalmente vulneración del debido procedimiento, defectos de motivación y presunto incumplimiento de los plazos legales para resolver.

Contra la citada resolución, el administrado interpuso Recurso Administrativo de Apelación, el cual fue elevado a esta Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N.º 147-2026-GTMU-MPI, a fin de emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL MARCO LEGAL:

Que, conforme al procedimiento a las funciones del efectivo policial, para efectuar la imposición de la PIT se realizara conforme a lo establecido al numeral 1 del artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde establece que: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) solicitar al conductor la documentación referida, en el artículo 91° del presente reglamento. c) Indicar al conductor el código y asignación de la infracción detectada. d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) solicitar la firma del conductor. f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos entregarle debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor; la PIT deberá ser debidamente impuesta en el lugar de los hechos, por el efectivo policial competente y que acredite que está facultado para imponer las papeletas de tránsito.

Que, conforme establece en el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y PRUEBAS DE COORDINACION y/o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

El control formal es previo a toda posibilidad de análisis en mérito de la sanción, ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito, la papeleta de infracción al tránsito (acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de sanción (acto administrativo de decisión), deben realizarse cumpliendo la Constitución, Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3º de la LPAG.

En ese sentido, si, (i) existen medios de prueba válidos en su contra y (ii) los hechos probados son de conductas sancionables de acuerdo al Reglamento de Tránsito, para imponer la sanción previamente la Gerencia de Transporte de la MPI necesita que (iii) la documentación de la infracción cumpla con los requisitos obligatorios de validez.

No bastan los hechos y las pruebas para sancionarme, lo dice el ente rector del tránsito en el Perú (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) en el **INFORME N° 585-2022-MTC/18.01** cuando interpreta los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al **RETRAN** de código M1, M2, M03, M37, M38 y M39, a solicitud del Instituto Superior de Tránsito (**INSUTRA**) de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.

Previamente a revelar el contenido de estos informes, subrayamos que **los informes del MTC cuando realizan interpretaciones generales de los reglamentos nacionales (emitidos por ellos mismos), son de carácter normativo de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 16º de la Ley N° 27181**, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, porque la citada ley, establece que el MTC es el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, a cargo de emitir los reglamentos nacionales e interpretarlos. Por ello, cuando estemos ante una interpretación de estos reglamentos estamos ante una opinión con carácter normativo y de consecuente aplicación obligatoria por las autoridades de la administración pública de los tres niveles de gobierno.

¿Qué dijo el ente rector sobre la defensa de extremo formal en el INFORME N°585-2022-MTC/18.01?

Considerando destacado 3.32:

"Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326° del RETRAN y los del artículo 6° del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUO de la LPAG”.

Por lo tanto, **no es cierto que solo se puede defender con pruebas de descargo que desvirtúen de forma objetiva la comisión de la infracción de código M.03** porque, si hay 3 extremos obligatorios para imponer sanciones de tránsito, existe igual número de técnicas de defensa, y en el presente caso no se cumplieron las normas legales necesarias para la validez de los actos administrativos contra [...].

De ese modo, al ser la papeleta un acto administrativo, se necesita determinar su validez en la estructura del procedimiento administrativo sancionador, para obtener un acto administrativo de decisión o ejecución válido, de no ser así los actos de decisión y ejecución, serían nulos, tal como señala el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

Por lo tanto, **la administración pública no solo debe verificar que se haya consumado una conducta típica y que existan medios que prueben la misma**, porque ella manifiesta su voluntad a través de actos administrativos.

Recuerde que al tratarse de actos administrativos se necesita verificar los requisitos de validez como un elemento formal previo a determinar la posibilidad de imponer la sanción. En ese sentido se necesita verificar que el acto administrativo preliminar (papeleta o resolución de inicio) cumplen las normas legales establecidas para su emisión, a fin de determinar la validez de la misma.

Como puede notar, **no solo importa los hechos y los medios de prueba de una conducta sancionable, porque antes de imponer una sanción se debe verificar los requisitos de validez del acto administrativo** (artículo 3° de la Ley N° 27444), y que la documentación no se sujete a las consecuencias del artículo 10° de esta misma Ley. De tropezar en cualquier vicio el acto de imputación de cargos (papeleta o resolución de inicio) resulta nula.

REQUISITOS DE VALIDES DE LAS PAPELETAS DE TRASMITO:

Que, respecto a lo indicado existen cinco requisitos obligatorios de validez, caso en caso de no cumplir, la papeleta sería nula de pleno derecho. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falta. Y se debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación o en casos de choque y fuga, (donde su hay delitos), la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inflación está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo.

Que, entiendo esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes:

Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control de Tránsito o un policía distinto pero que solo si está realizando un operativo de prevención de infracciones.

Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción o debe cumplir el fin público.

Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas del cargo.

Antes de emitir la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención.

Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete.

FISCALIZACIÓN DE CAMPO: cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo. En estos casos, el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe de llenar el policía asignado al control de tránsito (en el lugar y hora y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo.

Que, de ese modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY N.º 27444:

La evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el **INFORME N°585-2022-MTC/18.01** que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito - **INSUTRA** de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, al responder cuales son los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al **RETRAN**.

Dicho esto, vemos que el artículo 3º de la Ley N.º 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado, Realizar el correcto llenado del formato de la PIT. y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Asimismo, cabe indicar que la presente omisión de pronunciamiento del PAS fuera del plazo establecido, se considera como un acto administrativo NULO por haber emitido pronunciamiento fuerza de los Plazos establecidos.

COMPETENCIA: De conformidad con el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N.º 029-2009-MTC, el efectivo PNP **COMPETENTE** para firmar la papeleta, por Intervención directa en vía pública (conforme al artículo 327º inciso 1 del RETRAN), debe estar **ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO**.

Al respecto, cabe indicar que la **Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275620** es **Invalida**, porque fue emitido por un efectivo policial quien **NO** realizo el correcto llenado del formato de la PIT., conforme a los siguientes errores;

- En la parte de la conducta de la infracción detectada, el efectivo policial consigno "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", siendo lo correcto por "conducir sin licencia de conducir o permiso provisional".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- En la parte de los datos del efectivo policial interviniente, sobre los apellidos y nombres, el efectivo policial no consigno sus nombres completos, solo consigno los apellidos.

ya que conforme a lo señalado en el **INFORME N°585-2022-MTC/18.01**, y conforme a lo establecido al marco legal, el responsable de emitir la PIT, es el efectivo policial quien debe realizar el correcto llenado de la papeleta, conforme a al artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, en el Artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, señala sobre: Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se impondrán por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. 2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente: 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275620 es **NULA** por **NO haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito**, transgrediendo las normas legales invocadas.

SOBRE EL LUGAR DE IMPOSICION DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO:

El artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y vigente en la fecha de los hechos establecía que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Policía Nacional del Perú, "entiéndase que se refiere al efectivo policial asignado al control del tránsito, de conformidad con el artículo 7° del citado Decreto Supremo", debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento [Se refiere al documento de identidad, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica, SOAT].
- c) Indicar al conductor el código y la descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada [Se refiere a la fecha de comisión de la presunta infracción, nombres del conductor, entre otros].
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos, conjuntamente con la copia de papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho de la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Se desprende de la disposición transcrita que, durante el procedimiento de intervención policial, la imposición de papeletas de infracción de tránsito debe ser realizada por el efectivo policial interviniente en el lugar de la intervención policial.

Asimismo, conforme a este procedimiento, además de ordenarse la detención del vehículo, le corresponde al efectivo policial interviniente, entre otros aspectos, devolver la documentación requerida y entregar una copia de la papeleta de infracción al conductor, momento en el cual se produce la conclusión de la intervención policial, precisándose que en caso el conductor se niegue a firmarla, dejará constancia del hecho en la papeleta.

A nivel operativo, el citado procedimiento fue reproducido en el Numeral VII, literal C, numeral 2), de la Directiva N° 23-27-2010-DIVPOLTRANPNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 535-2010- DIRGEN/EMG del 8 de junio del 2010, añadiendo lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- a) La imposición de la papeleta de infracción al tránsito "será levantada en el mismo lugar de la intervención, salvo casos que deban ser impuestas en la Comisaría".
- b) Asimismo, para el caso que la papeleta de infracción conlleve la medida preventiva de Remoción del Vehículo, precisó que "con un Parte de Ocurrencia Policial se procederá a poner el vehículo a disposición de la Comisaría de la jurisdicción, formulando Acta de Situación Vehicular (...), la que deberá ser firmada por las partes comprometidas en señal de conformidad, sin perjuicio de imponer la Papeleta de Infracción cuando corresponda (...)".

En el presente caso, se advierte que el efectivo policial Valenzuela Revillac, pese haber actuado como personal policial interviniente, no cumplió con realizar el correcto llenado de la PIT, momento de la intervención; conforme a los actuados apreciados en el presente expediente.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Informe Legal N° 0128-2026-OAJ-MPI de fecha 02 de marzo del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; "a.- **Declarar Infundado el Recurso de Apelación** interpuesto por Juliana Mónica Muñoz pauca contra la Resolución de Gerencia N° 12113-2025-GTMU-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 11409-2025-GTMU-MPI de fecha 19 de diciembre del 2025; b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N.º 12113-2025-GTMU-MPI y la PIT N° 275620**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; c.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228° inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En consecuencia, se puede determinar que el PNP Valenzuela Revillac, ha infringido la Directiva al no realizar el corrector llenado de la papeleta de Infracción de Tránsito en el lugar de la Intervención. Por tales consideraciones, se debe declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 274832, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: **«La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias»**; conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Al respecto, a la revisión del presente expediente y sobre los actuados que obran en el mismo, corresponde Declarar Infundado el presente recurso de apelación interpuesto por la administrada Juliana Mónica después de una exhaustiva revisión del presente expediente; asimismo, **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N.º 12113-2025-GTMU-MPI y la PIT N° 275620**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; "Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normativa vigente", por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Juliana Mónica Muñoz Pauca contra la Resolución de Gerencia N° 012113-2025-GTMU-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 11409-2025-2025-GTMU-MPI de fecha 19 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 01213-2025-GTMU-MPI y la PIT N° 275620**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Secretaria de la Gerencia Municipal a notificar la presente Resolución a la Sra. Juliana Mónica Muñoz Pauca, así como a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Subgerencia de Transporte y Tránsito, Subgerencia de Seguridad Vial y al Área de Sanciones de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
[Firma]
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

